



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 20 de enero de 2021 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). AI 111

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar los fundamentos legales que rigen el trámite que se le debe imprimir a la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial contra la sociedad **INGENIERIA NAVAL Y ELECTRICA LIMITADA - INLET LTDA**, representada legalmente por el señor SILVIO GUERRERO NINO o quien haga sus veces.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la



liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el ejecutado obrante a folios 8 a 11 del archivo de demanda (consecutivo 01), contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso (fl. 12-15 del archivo de demanda – consecutivo 01), razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.266.200)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión que comprenden los periodos del 2002-06 al 2019-12, por la cual se le requirió mediante carta recibida de forma electrónica el 28 de octubre de 2020, incluyendo los intereses moratorios causados y no pagados al 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectuó la liquidación parcial que tiene como fecha de corte el mes de diciembre de 2019; intereses que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.465.000)**.

En razón a lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.731.200)**, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago en su totalidad, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 y 28 del Decreto 692 de 1994.

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales c) y d) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible en el texto del título base de recaudo, como tampoco en el



requerimiento elevado al ejecutado; por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de la ciudad de Cartagena; toda vez que el ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que tales bienes son de propiedad del ejecutado. Se limitará el embargo y secuestro en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$13.950.560)**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con Nit 800.144.331-3, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial contra **INGENIERIA NAVAL Y ELECTRICA LIMITADA - INLET LTDA**, con Nit 806005326-2, representada legalmente por el señor SILVIO GUERRERO NINO o quien haga sus veces, por valor de **Diez Millones Setecientos Treinta y un mil doscientos pesos (\$10.731.200)**, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de la ciudad de Cartagena.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$13.950.560)**.

CUARTO: Negar la orden de pago respecto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad, con posterioridad a la presentación de esta demanda y sus respectivos intereses moratorios, por las razones expuestas anteriormente.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: INGENIERIA NAVAL Y ELECTRICA LIMITADA INLET LTDA.
Radicación: 13001-41-05-003-2021-00019-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconocer a la abogada ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, con C.C. No. 32.779.976 y portador de la T.P. No 90.519 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

SEXTO: Confiérasele al presente proceso el tramite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada personalmente.

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOVENO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado No 12 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 12 de febrero de 2021

El Secretario